

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RRV-1/2010

**ACTOR: FRANCISCO MARTÍN
MATOS SÁNCHEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIOS: CARLOS VARGAS
BACA Y ARMANDO GONZÁLEZ
MARTÍNEZ**

México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de revisión promovido por Francisco Martín Matos Sánchez a fin de impugnar la sentencia dictada el seis de mayo de dos mil diez, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-115/2010; y,

R E S U L T A N D O

I. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinte de abril de dos mil diez, Francisco Martín Matos Sánchez promovió juicio ciudadano en contra de la supuesta negativa de reposición de su credencial para votar con fotografía.

SUP-RRV-1/2010

Dicho medio de impugnación se radicó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, bajo el expediente SX-JDC-115/2010.

II. Resolución del juicio ciudadano. El seis de mayo de dos mil diez, la citada Sala Regional dictó sentencia en el aludido juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, desechando la demanda.

III. Recurso de revisión. El doce del indicado mes y año, el hoy actor promovió recurso de revisión a fin de impugnar la sentencia precisada en el punto que antecede.

Dicho medio de impugnación originó la integración del expediente SX-AG-13/2010, ante la referida Sala Regional.

IV. Acuerdo de remisión. El quince siguiente, la Sala Regional responsable dictó un acuerdo en el aludido asunto general, en el sentido de remitir el original de la demanda con sus anexos y demás constancias que estimó necesarias a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

V. Recepción del recurso de revisión. El dieciséis de mayo de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio SG-JAX-385/2010, mediante el cual se remitió el expediente original integrado en la mencionada Sala Regional con motivo de la interposición del aludido recurso de revisión.

VI. Integración, registro y turno a Ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia a su cargo el expediente en que se actúa. Proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Subsecretario General de Acuerdos; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, fracción VIII del Reglamento Interno del mismo Tribunal, así como en atención al criterio sostenido en la jurisprudencia S3COJ 01/99, cuyo rubro y texto son los siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se

SUP-RRV-1/2010

requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala.

Lo anterior, toda vez que en la especie se debe determinar si alguno de los medios de impugnación en materia electoral es adecuado para tramitar y resolver la pretensión planteada por Francisco Martín Matos Sánchez y, en consecuencia, cuál es el órgano competente para resolverlo.

Así, lo que al efecto se determine no constituye una resolución de mero trámite, porque se refiere al curso que debe darse a la demanda.

De ahí que deba estarse a la regla general a que se refiere la jurisprudencia transcrita y, por ende, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia. A fin de controvertir la sentencia dictada el seis de mayo de dos mil diez, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-115/2010, el doce del referido mes y año, Francisco Martín Matos Sánchez interpuso recurso de revisión al estimar que es la vía idónea para revocarla.

Tomando en consideración la materia de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda origen del recurso de revisión al rubro indicado es improcedente y debe desecharse de plano, aunado a que resulta innecesario reencauzar dicho escrito a recurso de reconsideración, por las razones siguientes:

Atento a lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, fracción IV, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la invocada Ley General, lo cual no se actualiza en la especie.

La definitividad e inatacabilidad de una resolución es una situación jurídica derivada de una disposición legal que, de manera tácita o expresa, establece la imposibilidad de promover en su contra medio de defensa alguno, sea ordinario o extraordinario, mediante el cual lo decidido en un proceso pueda ser revocado, ya sea por la inexistencia misma del recurso o porque éste haya sido proscrito expresamente.

SUP-RRV-1/2010

Esto es, si la ley que rige la tramitación y resolución de determinado proceso jurisdiccional no establece de manera específica la procedencia de algún recurso, mediante el cual, las resoluciones emitidas en el juicio regulado en esas leyes puedan ser revocadas, es inconcuso que la promoción de cualquier medio de defensa resultaría improcedente y, por tanto, tales resoluciones resultarían definitivas e inatacables.

Tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, concretamente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación han establecido la inatacabilidad y definitividad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, salvo aquellos casos en que expresa y excepcionalmente lo haya establecido el legislador.

Es decir, por disposición expresa del artículo 195, fracción IV, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, existen resoluciones emitidas por las Salas Regionales que no admiten ser revisadas por esta Sala Superior, por lo que en cumplimiento al principio de legalidad y a los previsto en el numeral 10, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional se encuentra constitucional y legalmente impedido para conocer de una impugnación en contra de actos emitidos por una Sala Regional, cuyo conocimiento sea exclusivo de ésta; es decir, que en su contra no admita recurso por medio del cual pueda revocarse o modificarse tal determinación.

Aunado a lo anterior, lo inatacable de una resolución, como la que se impugna en la especie, queda patentizado, además, al ponerse de manifiesto que la citada Ley General no prevé la procedencia del recurso de revisión en su contra.

En efecto, Francisco Martín Matos Sánchez promueve el presente recurso de revisión con el objeto de controvertir la sentencia dictada el seis de mayo de dos mil diez, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, que desechó la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-115/2010, promovido por el hoy actor a fin de impugnar la supuesta negativa de reposición de su credencial para votar con fotografía, atribuida a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.

El artículo 61, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional, que realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y

SUP-RRV-1/2010

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, en el caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del precepto en cita se advierte que la procedencia del citado recurso de reconsideración es excepcional y está constreñida a los casos particularmente contenidos en las referidas hipótesis jurídicas.

En la especie, de las constancias que integran el recurso de revisión se advierte que:

1. La sentencia que se combate no es una determinación de fondo, sino de desechamiento;
2. Dicha determinación no fue emitida en un juicio de inconformidad relacionado con elecciones de diputados y senadores, ni con las asignaciones por el principio de representación proporcional, y
3. De esa resolución no se desprende que la Sala Regional haya determinado la inaplicación de algún precepto legal por considerarlo contrario a la constitución.

Así, este órgano jurisdiccional considera que el recurso de revisión que nos ocupa resulta improcedente para impugnar la sentencia dictada el seis de mayo de dos mil diez, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción

Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-115/2010.

Lo anterior es así, toda vez que el actor controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales, como se ha señalado, son definitivas e inatacables, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Asimismo, tampoco se trata de una sentencia de Sala Regional susceptible de ser impugnada a través del recurso de reconsideración, porque no fue dictada en un juicio de inconformidad, ni se advierte que el promovente alegue que la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, haya determinado la inaplicación de una ley electoral en el aludido juicio ciudadano, por considerar que es contraria a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que resulte innecesario reencauzar la demanda origen del presente medio de impugnación a recurso de reconsideración y, por ende, se actualice el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia S3ELJ 12/2004, cuyo rubro y texto son los siguientes:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA* (*Justicia Electoral*, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema

SUP-RRV-1/2010

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver, el veintiséis de agosto de dos mil nueve, por unanimidad de votos, el recurso de revisión SUP-RRV-7/2009.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de revisión promovido por Francisco Martín Matos Sánchez en

contra de la sentencia dictada el seis de mayo de dos mil diez, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-115/2010.

Notifíquese por **correo certificado** al actor en el domicilio indicado en autos, toda vez que no precisó el correspondiente en esta Ciudad; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 102, 103, 106 y 109 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SUP-RRV-1/2010

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN